
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2020-0083-TRA-PI

SOLICITUD DE LA PATENTE DE INVENCIÓN DENOMINADA “EVALUADOR DE MICROFILTRACIÓN AUTOMÁTICO”

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA, apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (EXP. DE ORIGEN 2017-0075)

PATENTES, DIBUJOS Y MODELOS

VOTO 0440-2020

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las trece horas con cincuenta y ocho minutos del treinta y uno de julio de dos mil veinte.

Recurso de apelación interpuesto por la licenciada Silvia Salazar Fallas, abogada, vecina de Heredia, titular de la cédula de identidad 1-622-930, en su condición de apoderada administrativa de la UNIVERSIDAD DE COSTA RICA, cédula jurídica 4-000-042149-36, domiciliada en San Pedro de Montes de Oca, contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las 13:52:01 horas del 19 de diciembre de 2019.

Redacta el juez Óscar Rodríguez Sánchez.

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El 01 de marzo de 2017, la Universidad de Costa Rica, solicitó el registro de la patente de invención denominada: “EVALUADOR DE MICROFILTRACIÓN AUTOMÁTICO”, inventores: Daniel Chavarría Bolaños, Ekian Conejo Rodríguez, ambos de nacionalidad costarricense y Amaury de Jesús Pozos Guillen de nacionalidad mexicano.

El Registro de la Propiedad Industrial, en resolución de las 13:52:01 horas del 19 de diciembre de 2019, declara el abandono de la solicitud y ordena el archivo del expediente por considerar que:

“1. Analizado el expediente se observa que mediante el auto de las 14:18:25 horas del 27 de noviembre de 2019, debidamente notificado vía correo electrónico el 29 de noviembre de 2019, este Registro previene al interesado:

I.a.) Que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente hábil siguiente a la notificación procediera a:

“De conformidad con el artículo 33 de la Ley de Patentes, en virtud que la Universidad de Costa Rica posee el 90% de los derechos de la invención, debe cancelar la tasa de presentación por ciento treinta y cinco dólares americanos exactos (\$135).”

II. En razón de lo anterior, al corroborar este Registro que el interesado no cumplió con la prevención realizada a fecha de esta resolución, se procede a declarar el abandono de la solicitud de inscripción de referencia y en consecuencia se ordena el archivo del expediente, de conformidad con el artículo 6, 9 y 33 de la Ley de Patentes y 5 del Reglamento de esta ley.”

Inconforme con lo resuelto por el Registro de instancia, la Universidad de Costa Rica el 07 de enero de 2019, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, y manifiesta:

1.- El Registro, mediante prevención de las 14:18:25 horas del 27 de noviembre de 2019, ordenó a su representada cancelar la tasa establecida en el artículo 33 inciso a) de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, que refiere al cobro de la tasa de presentación de la solicitud de patente por un monto de \$135 y que la Universidad de Costa Rica, se encuentra exenta del pago de tasas y aranceles en virtud de lo estipulado en las leyes No. 3030 del 20 de setiembre de 1.962, No. 5684 del 30 de abril de 1975, No. 7015 del 29 de noviembre de 1985 y No. 7293 del 31 de marzo de 1.992 y que por

lo tanto amparados en ese cuerpo normativo, no corresponde a la Universidad efectuar el pago de la tasa citada.

2.- Alega, que el Registro de Propiedad Industrial de manera arbitraria y sin fundamento jurídico, no está aplicando o ha olvidado aplicar lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N° 7293, y fue sino hasta este año que empezó a efectuar el cobro de la tasa de presentación sin haber más antecedentes que la prevención de cobro que llevó a la resolución de archivo del presente expediente.

3.- Agrega, que su mandante para el 4 de diciembre de 2019 presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio, en contra del cobro de la tasa de presentación con el fundamento de que se trata de un acto de mero trámite con efecto propio, el Registro por resolución de las 14:25:53 horas del 6 de diciembre de 2019 no admite los recursos, y la Universidad interpone la apelación por inadmisión ante el Tribunal Registral Administrativo, la cual se encuentra en trámite ante dicho órgano.

4.- Considera que el cobro de la tasa de presentación por parte del Registro es improcedente puesto que la creación de este tributo se encontraba ya establecido en la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad y su Reglamento Ley N° 6867, la cual fue reformada parcialmente en el 2008. Por lo que el cobro de las tasas anuales que se está efectuando, no solo constituye una violación expresa al artículo 6 de la Ley N° 7293, que es posterior a la Ley N° 6867, sino que también al principio de seguridad jurídica. Esto, por cuanto ninguna ley posterior ha derogado las leyes ni los artículos mencionados ni los ha reformado de manera alguna, por tanto, se encuentran en plena vigencia.

5.- Señala, que en vista de que no existe ley posterior que haya derogado la exoneración total de la que goza la Universidad de Costa Rica, y que aun con aprobación de leyes posteriores, no es posible que exista una derogación tácita, pues al ser de interés público hacen necesario que su derogatoria deba ser expresa por el legislador. Para el Derecho Tributario, las

interpretaciones analógicas, extensivas y tácitas no son admisibles, al amparo del principio de reserva de ley y el principio de legalidad. Se adjunta Dictamen No. C-185-2019 del 04 de julio de 2019, emanado por la Procuraduría General de la República, ante la consulta realizada por la Ministra de Hacienda en cuanto a las exenciones reguladas en la Ley de Impuesto General sobre las Ventas. Asimismo, opinión jurídica No. OJ-124-2019 del 14 de octubre de 2019, dentro del cual se confirma la tesis del dictamen anteriormente señalado. Para mayor aclaración sobre el tema agrega el dictamen C-040-2013 y su respectiva opinión jurídica No. OJ-033-2017 de esa misma entidad. Nótese, que la norma que en este recurso se invoca (art 6 de la Ley 7293), trata de una exención total y de carácter objetivo; con lo cual al cumplirse el presupuesto “realización de sus fines” opera la exención como dispensa legal del tributo o tasa creada al momento de la exención, y que como ya se indicó la tasa de presentación fue creada con anterioridad a la Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones con lo cual si aplica. Por tanto, aplicable dados los fines de la Universidad de Costa Rica, conforme se desprende de los artículos 1 y 3 de su Ley Orgánica, y artículo 5 de su Estatuto.

6.- Agrega la parte recurrente que el Registro ha violentado los principios de seguridad jurídica, y derechos de defensa. Ello, al efectuarse el cobro de \$135 por concepto de la tasa de presentación supra, no existiendo motivos para su cobro dada la exoneración que se había venido aplicando en casos anteriores. Por lo que, siendo uno de los principios fundamentales del procedimiento administrativo la impugnación, el cual corresponde al derecho del administrado a obtener una decisión fundada. (Se adjunta pronunciamiento de la Sala Constitucional, Resolución N° 4643-1999 de las 16:00 hrs. del 16 de junio de 1999.)

7.- Que el Registro, debió justificar amparado en la Ley, los motivos que provocaron de manera arbitraria el inicio del cobro de las tasas de presentación puesto que no hay antecedentes que justifique dicho proceder. Ello, en atención al principio de interdicción de la arbitrariedad. (Sala Constitucional, Voto N° 15-90 de las 16:45 hrs. del 5 de enero de 2019 y sentencia N° 11155-07 de las 14:49 hrs. del 1 de agosto de 2007.)

8.- Por las razones señaladas solicita se revoque la resolución de archivo de las 13:52 horas del 19 de diciembre de 2019 y prevención de las 14:18 horas del 26 de noviembre de 2019, en vista del serio perjuicio que se le ocasiona a su representada y se continúe con el trámite del procedimiento. Asimismo, sea ratificada la exoneración del pago de todo tributo y sobretasas en concordancia con el artículo 6 de la Ley N° 7293 del 31 de marzo de 1992.

SEGUNDO: EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Este Tribunal considera que no existen hechos de tal naturaleza para la resolución del presente expediente.

TERCERO: Que analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

CUARTO: SOBRE EL FONDO. SOBRE EL PAGO DE TASAS POR PARTE DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA. Respecto al tema es importante señalar por parte de este Tribunal, que los tributos, entendidos como impuestos, tasas y contribuciones especiales son reserva de ley; por lo cual, tanto su creación, como exoneración o exención está reservado a la Ley, conforme de esa misma manera lo preceptúan el artículo 121 inciso 13 de la Constitución Política, el cual es desarrollado por el artículo 5 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Respecto, a esta potestad tributaria la Procuraduría General de la República, mediante dictamen C-062-99, del 25 de marzo de 1999, ha externado:

"III.- FACULTAD DE MODIFICAR LOS TRIBUTOS Y LAS EXENCIONES: Si en un momento determinado y bajo ciertos presupuestos, la Ley exonera, o como en el caso de marras, exoneró del pago de ciertos impuestos, ello no otorga a los beneficiarios

que adquirieron ese derecho a exención de tributos una exención indefinida en el espacio y el tiempo, ni un derecho adquirido o una situación jurídica consolidada a su favor, en el sentido de que aquéllas no pueden ser modificadas nunca jamás, pues esto implicaría crear una limitación a la potestad impositiva del Estado, que no contempla la propia Constitución Política. Las exenciones, no obstante fueran concedidas en función de determinadas condiciones valoradas en su momento por el legislador, pueden ser derogadas o modificadas por una ley posterior. (...)" (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, N.º 2010-97 de las 16:48 hrs. del 9 de abril de 1997.)

Por otra parte, el órgano consultante señala que la derogatoria debe ser expresa. Sin embargo, nuestro ordenamiento no establece disposición alguna, que señale que la derogación de una norma que otorga una exención tributaria debe ser realizada en forma expresa. Por el contrario, lo que corresponde es la aplicación del principio según el cual la derogación de una norma jurídica se origina en la promulgación de otra posterior, a la cual hace perder su vigencia. Sobre el tema la doctrina española afirma:

"La derogación, por tanto, es la acción y efecto de la cesación de la vigencia de una norma producida por la aprobación y entrada en vigor de una norma posterior que elimina, en todo o en parte, su contenido, o lo modifica sustituyéndolo por otro diverso (...)" (SANTAMARIA PASTOR, Juan. Fundamentos de Derecho Administrativo, Segunda Parte: El Sistema Normativo; Madrid, Editorial Centro de Estudios Ramón Areceres, 1988, pág.415-417).

En este sentido es desarrollado el principio por nuestro ordenamiento jurídico, al establecer en el párrafo quinto del artículo 129 de la Constitución Política que "La ley no queda abrogada ni derogada, sino por otra posterior...", y en el artículo 8 del

Código Civil que "las leyes sólo se derogan por otras posteriores...", pudiendo ser la derogatoria expresa o tácita. Sobre el particular la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

"...Respecto a la capacidad derogatoria, cabe señalar que de conformidad con lo dicho lo que operó en este caso fue la situación inversa a lo que el recurrente alega, una ley especial vino a derogar una disposición general anterior. Operación válida en el ordenamiento jurídico pues, de conformidad con los artículos 8 del Código Civil y 129 de la Constitución Política, la derogación de una norma jurídica se origina en la promulgación de otra posterior, dictada por el órgano legislativo que promulgó la anterior, sin que exista pauta que exija que la derogatoria sea expresa y no tácita..." (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia N.º 60 de las 14:50 hrs. del 31 de agosto de 1993). En igual sentido ver resolución de la misma Sala N.º 130 de 14:30 hrs. De 26 de agosto de 1992).

En el presente caso, la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, N° 6867 del 25 de abril de 1983, ha sufrido 5 reformas, en la cuarta reforma se introduce el texto que establece una tasa diferenciada que deberán pagar las universidades o centros de enseñanza superior.

Artículo 33.- Tasas relativas a patentes de invención. Las tasas relativas a las patentes de invención serán las siguientes:

- a) Presentación de la solicitud, que incluye la tramitación y el examen de forma: quinientos dólares moneda de los Estados Unidos de América (US \$500,00).*
- b) Por cada solicitud fraccionaria: quinientos dólares moneda de los Estados Unidos de América (US\$ 500,00).*
- c) Inscripción y expedición del certificado de registro de la patente: quinientos dólares moneda de los Estados Unidos de América (US \$500,00).*

d) *Oposición: veinticinco dólares moneda de los Estados Unidos de América (US \$25,00).*

e) *Solicitud de extensión de la vigencia del plazo de la patente: ciento cincuenta dólares moneda de los Estados Unidos de América (US \$150,00).*

f) *Tasas anuales: quinientos dólares moneda de los Estados Unidos de América (US \$500,00).*

g) *Sobretasa por pago dentro del periodo de gracia: treinta por ciento (30%) de la tasa anual correspondiente.*

Las tasas aplicables conforme a esta Ley ingresarán al presupuesto del Registro de la Propiedad Industrial para su fortalecimiento, y podrán ser pagadas en su equivalente en colones, al tipo de cambio oficial de la institución bancaria que reciba el pago.

Cuando las solicitudes a que se refieren los incisos a), b), c) y e) de este artículo sean presentadas por inventores personas físicas, por micro o pequeñas empresas según la Ley N° 8262, por instituciones de Educación Superior públicas, o por institutos de investigación científica y tecnológica del Sector Público, estos podrán pagar únicamente el treinta por ciento (30%) de la tarifa establecida para la tasa, así como el treinta por ciento (30%) de la tarifa establecida en el inciso f) para las tasas anuales durante la vigencia de la patente. Para ello, deberán adjuntar a la solicitud, además del comprobante de pago, los siguientes documentos:

I.- Declaración jurada, en la cual se declare que se encuentra dentro de alguno de los supuestos citados en el párrafo anterior.

II.- Copia de la cédula de identidad en el caso de persona física y copia de la cédula jurídica en el caso de personas jurídicas.

Por su parte, la Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones, N° 7293, publicada en La Gaceta N.º 66 del 3 de abril de 1992, en su artículo primero deroga las exenciones vigentes, dejando expresamente las que se disponen, al respecto señala:

Artículo 1º. - Derogatoria General. Se derogan todas las exenciones tributarias objetivas y subjetivas previstas en las diferentes leyes, decretos y normas legales referentes, entre otros impuestos, a los derechos arancelarios, a las ventas, a la renta, al consumo, al territorial, a la propiedad de vehículos, con las excepciones que indique la presente Ley. En virtud de lo dispuesto, únicamente quedarán vigentes las exenciones tributarias que se mencionan en el artículo siguiente.

Artículo 2º. - Excepciones. Se exceptúan, de la derogatoria del artículo precedente, las exenciones tributarias establecidas en la presente Ley y aquellas que:

(...) i) Se hayan otorgado al Poder Ejecutivo, al Poder Judicial, al Poder Legislativo, al Tribunal Supremo de Elecciones, a las instituciones descentralizadas, a las municipalidades, a las juntas de educación y administrativas de las instituciones públicas de enseñanza, a las empresas públicas estatales y municipales y a las universidades estatales.

(...)

l) Se hayan otorgado al Poder Ejecutivo, al Poder Judicial, al Poder Legislativo, al Tribunal Supremo de Elecciones, a las instituciones descentralizadas, a las municipalidades, a las empresas públicas estatales y municipales y a las universidades estatales.

Como se evidencia de la lectura, la ley mantiene expresamente la vigencia de algunas exoneraciones otorgadas hasta ese momento, al decir las que se otorgaron con antelación a

esta ley que es la que le da sustento a su argumento, derogando todas las que no fueron indicadas.

Respecto a las universidades estatales, el artículo 6 señala:

“Exonérese a las instituciones universitarias estatales de educación superior del pago de todo tributo y sobretasas para la adquisición de mercancías y servicios necesarios para la realización de sus fines. Las instituciones parauniversitarias continuarán gozando de los beneficios otorgados en el artículo 12 de la Ley N.º 6541 del 19 de noviembre de 1980.”

La citada norma legal, del año 1992, establece la exoneración de las universidades estatales del pago del tributo, sin embargo, como bien se señala en el recurso interpuesto, la obligación de cancelar la tasa por concepto de patentes de invención se reguló en el año 2008, es decir por una norma posterior. Por lo tanto, con fundamento en el principio de reserva de ley que rige la materia, debe de existir una norma posterior al establecimiento de la obligación de cancelar el tributo que exonere a la Universidad del pago de la tasa. Ello, debido a que el monto del tributo se estableció posterior a la exoneración.

Tómese en consideración que la ley de patentes incorporó el pago de las tasas desde su inicio, y posteriormente el legislador decidió establecer montos diferenciados para algunas instituciones como es el caso para las universidades. De la lectura de las normas no se desprende que la Universidad de Costa Rica este exonerada del pago de la tasa correspondiente.

Es incorrecto, el argumento indicado en el recurso de que ninguna ley posterior ha eliminado las exoneraciones de la Universidad de Costa Rica, toda vez que el caso debe analizarse a “contrario sensu” siendo que una ley estableció la obligación de pagar la tasa en el 2008, lo

cual evidencia la voluntad del legislador de definir una tasa diferenciada a favor de estas entidades. El hecho generador existía desde la promulgación de la Ley, pero con las reformas se reguló un monto diferente para los centros de enseñanza, no de exención total, pero si un pago diferenciado.

Otro aspecto que debe tomarse en consideración es lo que dispone el Código de Normas y Procedimientos Tributarios en su numeral 63, lo cual es de aplicación para el caso en análisis:

Artículo 63.- Límite de aplicación. Aunque haya disposición expresa de la ley tributaria, la exención no se extiende a los tributos establecidos posteriormente a su creación.

Por lo tanto, aunque el tributo estaba creado, con la reforma se establece expresamente la obligación de cancelar por parte de las universidades un monto diferenciado, razón por la que este Tribunal considera que el criterio del Registro se encuentra ajustado al marco de legalidad.

En consecuencia, tal y como ha sido analizado la Universidad de Costa Rica, no se encuentra exenta del pago de la tasa establecida en el artículo 33 de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, debiendo cancelar para el caso que nos ocupa el 90 % de los derechos sobre la invención, sean, los \$135 dólares americanos que le fueron prevenidos mediante resolución de las 14:18:25 horas del 27 de noviembre de 2019, tal y como de esa manera se desprende a folio 125 del expediente principal. De ello se colige que lo que el legislador dispuso con relación a las entidades universitarias en la Ley supra, es el cobro de una tasa diferenciada, entre otros requerimientos establecidos para su efectiva acreditación, conforme lo dispone dicho numeral en su párrafo segundo.

Asimismo, cabe acotar que dicho canon es parte de los requisitos de forma que contempla el artículo 9 de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, y su incumplimiento recae en la penalidad de archivo conforme de esa manera lo dispone el numeral 16 de su Reglamento. Prevención que corresponde a un auto de mero trámite que no cuenta con recurso alguno, por lo que tal acción fue declarada inadmisibles por el Registro de instancia, mediante resolución de las 14:25:53 del 6 de diciembre de 2019, y notificada el 13 de diciembre de 2019. En consecuencia, sus manifestaciones no son de recibo.

Ahora bien, respecto al argumento indicado sobre el recurso de apelación por inadmisión interpuesto ante el Tribunal Registral Administrativo, debemos indicar que esta acción está regulada en el artículo 32 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo No. 35456-J del 30 de marzo del 2009 el cual establece los requisitos que deben de cumplirse y en el caso de ausencia de alguno se producirá el rechazo de plano. En este sentido, dicha interposición fue rechazada de plano por este Tribunal mediante el voto 2020-0032-TRA-PI, por el incumplimiento de los requerimientos establecidos por Ley, por cuanto lo que se apeló no fue una resolución final sino de trámite como lo establece el numeral anteriormente señalado, la citada resolución fue notificada el 19 de mayo de 2020.

Es importante señalar a la parte recurrente que si en algún momento la administración registral, aplicó por error o bajo una errónea interpretación jurídica la exoneración de tasa fijada para las universidades en materia de patentes de invención, de ninguna manera podría considerarse que ese error genere derechos y mucho menos pretender ante su conocimiento se deba continuar con dicho error. Así las cosas, reiteramos que ante un error de interpretación realizado por el Registro de la Propiedad Industrial es jurídicamente viable y obligatorio que la administración lo corrija.

Con el propósito de dar respuesta a todos los argumentos expuestos en el recurso, debemos indicar a la apelante que el Registro de la Propiedad Industrial no ha violentado los principios

de seguridad jurídica, y derecho de defensa. Al respecto, no encuentra este Juzgador violación a ninguno de esos postulados. Lo anterior, en virtud que del expediente de marras se desprende que la parte solicitante en este caso la Universidad de Costa Rica, fue prevenida por resolución de las 11:41 horas del 2 de diciembre de 2019, a efectos de que se procediera con el pago del 90% de los derechos de la invención, sea, lo correspondiente a \$135 dólares americanos, por concepto de tasa de presentación conforme de esa manera lo dispone el artículo 33 de la Ley de Patentes supra citada, normativa que como fue analizada fue reformada por la Ley 8632 el 28 de marzo de 2008, publicada en el Diario Oficial la Gaceta del 25 de abril de 2008, constituyéndose como se ha indicado reiteradamente en un requisito indispensable por nuestra legislación para la presentación de dichas solicitudes desde su entrada en vigor, por lo que, algo estipulado por ley no podría considerarse arbitrario.

Asimismo, obsérvese que, una vez detectada la omisión del pago referido supra por el Registro de instancia, se pone en conocimiento de la parte solicitante a efectos de que esta proceda a su cancelación, subsane el citado requerimiento de ley, y con ello enderezar el procedimiento de inscripción de la patente de invención denominada “EVALUADOR DE MICROFILTRACIÓN AUTOMÁTICO”, concediéndole el plazo de 10 días para su cumplimiento, tal y como de esa manera se desprende de folio 125 y 126 del expediente principal. Etapas procedimentales ejercidas por la solicitante y de pleno conocimiento según se desprende de los autos, acto procesal que con posterioridad fue debidamente impugnado dentro del plazo de ley, por lo que, queda claro que la parte ejerció con dicha acción su correspondiente derecho de defensa.

En consecuencia, no encuentra este Tribunal motivo alguno para considerar que sus derechos le fueran violentados ya que como se indicó anteriormente la parte en todo momento tuvo conocimiento de los actos procesales, sea, de la omisión del precitado requisito de forma que es indispensable para dar inicio al trámite de inscripción, y su incumplimiento recayó en la penalidad de archivo conforme lo disponen los numerales 6, 9 y 33 de la Ley de Patentes, y 5 de su Reglamento, y que ahora es conocido en alzada.

De igual manera debemos referirnos al argumento de la parte recurrente al señalar que el Registro contraviene el principio de interdicción de la arbitrariedad. Lo anterior, en razón de que tal y como se desprende del expediente bajo estudio, el Registro advirtió a la parte la obligación de cancelar la tasa de presentación de la solicitud de la patente de invención propuesta mediante el auto de las 14:18:25 horas del 27 de noviembre de 2019, y una vez vencido el plazo para su cumplimiento y este no ser satisfecho el Registro, debe proceder a declarar el archivo del expediente ante la omisión del requisito de forma que contemplan los artículo 6, 9 y 33 de la Ley de Patentes, y el numeral 5 de su Reglamento, requerimiento que es indispensable para dar inicio al trámite de inscripción, por lo que, se procede con el archivo del expediente mediante resolución de las 13:52:01 horas del 19 de diciembre de 2019.

Asimismo, cuando la apelante recurre dicha resolución de cierre y archivo del expediente mediante el recurso de revocatoria, el Registro da respuesta a los alegatos, motivando la resolución con los argumentos y la normativa jurídica aplicable al caso bajo examen, es decir la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes y sus Excepciones y el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, determinándose que el asidero legal para cobrar la tasa de presentación de una patente la contempla su misma legislación marcaría en su numeral 33 y desde su entrada en vigor desde el 2008, por lo que, los motivos fueron expuestos y de aplicación al caso bajo examen. En consecuencia, este Tribunal tiene por acreditado que los actos fueron motivados por la Administración registral y en consecuencia se rechazan sus manifestaciones en ese sentido.

QUINTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por las consideraciones expuestas, este Tribunal declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Silvia Salazar Fallas, en su condición de apoderada administrativa de la UNIVERSIDAD DE COSTA RICA, contra la resolución final emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las 13:52:01 horas del 19 de diciembre de 2019, la cual se confirma en todos sus extremos.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por la licenciada Silvia Salazar Fallas, en su condición de apoderada administrativa de la UNIVERSIDAD DE COSTA RICA contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las 13:52:01 horas del 19 de diciembre de 2019, la que en este acto se confirma. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Priscilla Soto Arias

Guadalupe Ortiz Mora

omaf/KQB/ORS/LVC/PSA/GOM

ÁREAS DE COMPETENCIA

**TE: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA ACTOS DEL REGISTRO
NACIONAL EN MATERIA SUSTANTIVA**

TG: ATRIBUCIONES DEL TRA

TNR: 00.31.37